

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio de 1894.)

**Seccion cuarta.**

Núm. 2.085.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las Escuelas públicas elementales incompletas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por concurso único.

**PROVINCIA DE ALAVA.**

*De ambos sexos.*

La de Berantevilla, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

- La de Oyardo con 400 id. id.
- La de Herenchun, con 350 id. id.
- La de Urrunaga, con 350 id. id.
- La de Elosu, con 310 id. id.
- La de Mijancas con 300 id. id.
- La de Angostina, con 250 id. id.
- La de Ascarza, con 250 id. id.
- La de La Hoz, con 250 id. id.
- La de Mendarozqueta, con 250 id. id.
- La de Ocariz, con 250 id. id.
- La de Onzaita, con 200 id. id.
- La de Roitegui, con 200 id. id.

**PROVINCIA DE BURGOS.**

*De ambos sexos.*

- La de Cilleruelo de Abajo, con 593'75 pesetas, casa y retribuciones municipales.
- La de Las Quintanillas, con 531'75 id. id.
- La de Pineda Trasmonte, con 531'75 id. id.
- La de Alarcia, con 500 id. id.
- La de Quintanas de Valdelucio, con 500 idem idem.
- La de Vivanco, con 500 id. id.
- La de Villalvos, con 500 id. id.
- La de Temiño, con 500 id. id.

La de San Vicente del Valle, con 500 id. id.  
 La de Artieta, con 500 id. id.  
 La de Villanueva de Puerta, con 468'75  
 idem idem.

La de Pesquera de Ebro, con 468'75 id. id.  
 La de Villacomparada de Rueda, con 450  
 idem idem.

La de Gallejones, con 450 id. id.  
 La de Quintanaurria, con 450 id. id.  
 La de Hornazuela, con 450 id. id.  
 La de Corralejo de Valdelucio, con 450  
 idem idem.

La de Villalmondar, con 450 id. id.  
 La de La Riva, con 450 id. id.  
 La de San Mamés de Burgos, con 437'50  
 idem idem.

La de Arroyo de Valdivieso, con 412'50  
 idem idem.

La de Barrio de Laparte, con 412'50 id. id.  
 La de Mazuela, con 412'50 id. id.  
 La de Torrecilla del Monte, con 412'50  
 idem idem.

La de Ciudad de Ebro, con 400 id. id.  
 La de Villalta, con 400 id. id.  
 La de Tallamillo del Tozo, con 400 id. id.  
 La de Cojobar, con 400 id. id.  
 La de Imiruri, con 400 id. id.  
 La de Sotopalacios, con 375 id. id.  
 La de Villatuelda, con 375 id. id.  
 La de La Vid de Bureba, con 375 id. id.  
 La de La Revilla, con 325 id. id.  
 La de Altable, con 325 id. id.  
 La de Fuenteurbel, con 325 id. id.  
 La de Coculina, con 325 id. id.

La de Santa Coloma del Rudron, con 312'50  
 idem idem.

La de Villacian y Villoveta, con 312'50  
 idem idem.

La de Villamedianilla, con 312'50 id. id.  
 La de Vitoria de Rioja, con 281'25 id. id.  
 La de Madrigalejo, con 250 id. id.  
 La de Escobados de Arriba, con 250 id. id.  
 La de Barrios de Villadiego, con 250 id. id.  
 La de Brieva de Juarros, con 250 id. id.

#### PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

##### *De ambos sexos.*

La de Barrio de Ayete (San Sebastian),  
 con 450 pesetas, casa y retribuciones muni-  
 cipales.

##### *De niños.*

La de Barrio de Ubera (Elgueta), con 275  
 pesetas, casa y retribuciones municipales.

##### *De niñas.*

La de Barrio de Ubera (Elgueta), con 275  
 pesetas, casa y retribuciones municipales.

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

##### *De ambos sexos.*

La de Pison de Ojeda, con 500 pesetas, ca-  
 sa y retribuciones municipales y Estado.

La de Salcedillo, con 500 id. id.  
 La de S. Martin y Perapertú, con 500 id. id.  
 La de Santa Olalla, con 500 id. id.  
 La de Torre de los Molinos, con 500 id. id.  
 La de Villallano y Villaescusa, con 500 id. id.  
 La de Soto de Cerrato, con 500 pesetas, ca-  
 sa y retribuciones municipales.

La de Palacios del Alcor, con 437'50 id. id.  
 La de San Roman de la Cuba, con 375 id. id.  
 La de Boada de Campos, con 300 id. id.  
 La de Dehesa de Montejo, con 250 id. id.  
 La de Polvorosa, con 250 id. id.  
 La de San Cebrian de Mudá con 250 id. id.  
 La de Cenera, con 200 id. id.  
 La de San Martin del Valle, con 200 id. id.  
 La de Terradillos, con 200 id. id.  
 La de Villambran, con 200 id. id.  
 La de Villamelendo, con 200 id. id.  
 La de Villanueva de la Peña, con 200 id. id.  
 La de Valle de Santullan, con 125 id. id.

##### *De niñas.*

La de Hornillos de Cerrato, con 250 pese-  
 tas, casa y retribuciones municipales.

La de Villalaco, con 200 id. id.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### *De ambos sexos.*

La de Veguilla y Aja, con 500 pesetas,  
 casa y retribuciones municipales.

La de Vejes, con 500 pesetas, casa y retri-  
 buciones Estado y municipales.

La de Bárcena de Toranzo, con 500 id. id.  
 La de Lamedo, con 500 id. id.  
 La de Buyezo, con 500 id. id.

La de Barrio de Arriba (Rio tuerto,) con  
 400 pesetas; casa y retribuciones municipales.

La de San Pedro, con 400 pesetas, casa y  
 retribuciones Estado y municipales.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa, que fué resultado de una transaccion y avenencia entre los defensores de la jurisdiccion retenida y de la delegada en este orden de realizacion del derecho, y producto del estudio y asiduo trabajo de importantes personalidades de los diferentes partidos políticos que sostienen, en este punto, distinto criterio; con ser labor tan perfecta y acabada, no podía menos de prestarse, como toda humana obra, á modificaciones y mejoramientos.

Aquella nueva ley, que sacaba esta jurisdiccion de los antiguos moldes estrechos y deficientes, acomodándola mejor á los progresos y á los dominios que ha conquistado el derecho moderno, reveló, apenas puesta en ejecucion, deficiencias, dudas y oscuridades que aconsejaron su pronta reforma.

A esta necesidad, sentida y hecha observar por el alto Tribunal de este orden y por los más eminentes representantes del foro, vino á proveer el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93, mandando proceder á la reorganizacion de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estuvieren organizados por leyes especiales, «reformando la organizacion y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor condujeran á la más rápida y acertada resolution de los asuntos de aquel orden,» etc....

Cumpliendo, pues, el Gobierno en este punto con lo determinado en aquel artículo de la mencionada ley de Presupuestos, dictó el Real decreto de 28 de Julio de 1892, y para llevar á efecto la reforma en cuanto al procedimiento contencioso-administrativo y complementar la organizacion de los Tribunales de este orden, creó, por disposicion adicional del mismo Real decreto, una Comision que se había de componer de funcionarios y personalidades eminentes y de gran competencia en esta rama del Derecho, la que llenó su importante y delicada mision, proponiendo al Gobierno, después de estudio detenido y de ma-

duro examen de la ley y la jurisprudencia, las reformas que, aceptadas por aquél, se someten ahora á la aprobacion de V. M., y cuya justificacion se encuentra en la siguiente meditada y luminosa exposicion de motivos, que tan ilustre Comision ha redactado como fundamento de su proyecto.

«Excmo. Sr.: No bien constituida en 19 de Septiembre próximo pasado la Comision nombrada conforme al Real decreto de 28 de Julio anterior, para que propusiera, en el término de tres meses, las reformas que conviniera introducir en el procedimiento gubernativo y en el contencioso-administrativo, tuve el honor de exponer á la consideracion del antecesor de V. E. por acuerdo de la misma: primero, que en su opinion, el plazo de tres meses fijado para dar cima al trabajo de la Comision, debía contarse desde el día 19 de Septiembre, en que pudo constituirse; y segundo, que dicho trabajo, no sólo debía extenderse á la reforma y simplificacion del procedimiento contencioso-administrativo, sino también á la del administrativo en aquello que por su enlace ó conexion con el anterior se estimase indispensable; todo sin perjuicio de indicar al Gobierno cuanto pudiera ser provechoso á los fines del art. 30 de la vigente ley de Presupuestos, y sin descender á formular los reglamentos sobre el modo de tramitar los asuntos en cada Ministerio.

»Aprobados estos acuerdos en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada á la de la Comision, comenzó ésta sus trabajos sin permitirse descanso alguno, que hubiera sido incompatible con el deseo de que la reforma llegase á los numerosos extremos que la práctica de las disposiciones vigentes había señalado, y que no podían ser desconocidos de la mayoría de los Vocales de la Comision, por consecuencia de los cargos que desempeñaban.

»De este modo, imponiéndose una labor incesante si las circunstancias no hubieran detenido aquellos trabajos, es seguro que la Comision los hubiera terminado para el 19 del corriente mes de Diciembre y elevado á V. E. no sólo el proyecto completo que hoy le remite, referente á lo contencioso-administrativo, sino también el del procedimien-

»to gubernativo, respecto del que tenía ya es-  
 »tudiadas las materias correspondientes á Ha-  
 »cienda y Gobernacion. Pero las circunstan-  
 »cias expresadas, y que han producido las di-  
 »misiones de los cargos que desempeñaban  
 »algunos de los individuos que componían la  
 »Comision, han hecho imposible que, mientras  
 »no se les sustituya, y la Comision se com-  
 »plete y reorganice, pueda terminarse lo re-  
 »lativo al procedimiento gubernativo, con la  
 »discusion de las materias citadas, y las inhe-  
 »rentes al ramo de Fomento.

»La consideracion de que esto puede su-  
 »frir algún retraso, y la de que no es dado  
 »desconocer la urgencia de la reforma en lo  
 »contencioso, urgencia en que se inspiró en  
 »parte el art. 30 de la vigente ley de Presu-  
 »puestos y el Real decreto de 28 de Julio últi-  
 »mo, mueven á la Comision á elevar á V. E.,  
 »sin pérdida de momento, el proyecto adjunto,  
 »con la esperanza de que responderá á las ne-  
 »cesidades sentidas, aligerando, hasta donde  
 »es posible, el excesivo trabajo que sobre el  
 »Tribunal de lo Contencioso-administrativo  
 »pesa en la actualidad; precisando reglas que  
 »sirvan al Tribunal para saber á qué atener-  
 »se en multitud de cuestiones que se presen-  
 »tan como dudosas; atendiendo á no pocas ob-  
 »servaciones emanadas de los más ilustres  
 »representantes del foro; y no olvidando, por  
 »último, en otro orden de ideas, la necesidad  
 »de completar en materias como la ejecucion  
 »de sentencias, apelaciones, recursos de nuli-  
 »dad y otras las incompletas disposiciones por  
 »que se regulaban.

»Antes de que la Comision exponga los  
 »motivos que aconsejan todas y cada una de  
 »las reformas y adiciones que propone, cree  
 »oportuno hacer una salvedad preliminar.

»Esta salvedad, importantísima, en su  
 »concepto, y sobre la cual llama muy especi-  
 »mente la atencion de V. E., es la de que tan-  
 »to por lo que toca á la ley de 13 de Septiem-  
 »bre de 1888, como por lo que respecta al re-  
 »glamento de 29 de Diciembre de 1890, pero  
 »muy singularmente en lo que se refiere á la  
 »primera, la Comision se ha creído en el de-  
 »ber, que estima religiosamente cumplido, de  
 »no alterar ninguno de los principios que la  
 »informan, ni de sus prescripciones sustancia-  
 »les, que al cabo fueron producto del trabajo

»asiduo de importantísimas personalidades de  
 »varios partidos políticos, y representan un  
 »término de avenencia entre ellos, en medio  
 »de las múltiples opiniones, que tratándose de  
 »lo contencioso-administrativo, venían soste-  
 »niéndose.

»Acaso haya quien en tal sentido encuen-  
 »tre modesto el trabajo de la Comision por ha-  
 »ber huído de toda reforma radical; y así es,  
 »en efecto, en cuanto el debido respeto á una  
 »ley que reúne aquellas condiciones, ha re-  
 »ducido el papel de la Comision, al menos bri-  
 »llante, pero seguramente más útil empeño,  
 »de llenar omisiones, suplir deficiencias, dar  
 »solucion á dificultades que puso de relieve la  
 »experiencia, satisfacer necesidades que se  
 »imponen, y purgar de contradicciones y an-  
 »fibologías las reglas por que el procedimiento  
 »contencioso-administrativo se rige.

»Dedúcese de lo expuesto, que la ley de  
 »13 de Septiembre de 1888 no puede propia-  
 »mente decirse modificada por el trabajo de  
 »la Comision. La Comision, á lo menos, no  
 »ha abrigado ese propósito, antes bien, ha si-  
 »do su intento respetarla y confirmarla, limi-  
 »tándose en unos casos á desarrollar sus precep-  
 »tos en puntos en que la experiencia ha de-  
 »mostrado su deficiencia por defecto de expre-  
 »sion; á completar en otros sus disposiciones,  
 »deduciendo de ellas sus naturales consecuen-  
 »cias; á separar y distinguir aquello que uni-  
 »do producía confusion y dudas, y á facilitar  
 »y simplificar la sustanciacion con ciertas adi-  
 »ciones, basadas en los principios universal-  
 »mente admitidos, y que encarnan, por tanto,  
 »sin esfuerzo ni violencia alguna, en todo  
 »aquello que la ley de 13 de Septiembre había  
 »establecido. Y todo esto lo ha hecho la Comi-  
 »sion atendiendo á razones de prudencia y pro-  
 »pósitos de estabilidad fáciles de presumir, aun  
 »cuando fuese para ello notorio, que estaba  
 »autorizada para proponer, como el Gobierno  
 »lo está para acordar, todas aquellas modifica-  
 »ciones de la ley que respondan á los fines del  
 »art. 30 de la de Presupuestos vigente. En  
 »efecto, si por el mencionado artículo se auto-  
 »riza al Gobierno para *reformular* la organiza-  
 »cion y procedimientos de los Tribunales de  
 »lo Contencioso administrativo, y estos pro-  
 »cedimientos están contenidos en la ley de 13  
 »de Septiembre, cuyo título 3.º, que ocupa las

»cuatro quintas partes de ella, lleva por epí-  
»grafe: «Del procedimiento contencioso-admi-  
»nistrativo», es claro que la autorizacion se ex-  
»tiende á la *reforma* de dicha ley, sin limi-  
»tacion ninguna, en lo que al expresado par-  
»ticular se refiere.

»Entre las cuestiones más importantes  
»que se ofrecieron á la Comision, figuraba, en  
»primer término, ésta. Sin alterar la compe-  
»tencia de los Tribunales contencioso-admi-  
»nistrativos, y, por tanto, sin pretender que  
»asunto alguno de los que hoy están sometidos  
»á su conocimiento dejen de estarle atribui-  
»dos, ¿se podrán fijar y determinar, de  
»acuerdo con la jurisprudencia establecida, y  
»dicho se está, por tanto, que con la ley, algu-  
»nos casos en que se ha ofrecido duda racional  
»acerca de si corresponde ó no su conoci-  
»miento á la jurisdiccion contencioso-administrativa?

»Tres son los casos á que la Comision se  
»refiere: 1.º El resuelto por Real decreto de 25  
»de Noviembre de 1890, relativo á validez, in-  
»teligencia, efectos é incidencias de las ven-  
»tas y arriendos de bienes sujetos á la desa-  
»mortizacion. 2.º El resuelto repetidamente  
»por el Tribunal cuando se impugnan reso-  
»luciones de la Administracion que afectan á  
»la organizacion de un servicio público. Y 3.º  
»El que previó el párrafo segundo de la base  
»5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

»Respecto del 1.º y 2.º, la Comision se ha  
»limitado á llevar al reglamento la doctrina  
»del citado Real decreto, fundada en leyes vi-  
»gentes y de las resoluciones del Tribunal  
»de lo Contencioso, y no la ha incluido en la  
»ley, para que si algún día, á pesar de la au-  
»toridad de aquellas resoluciones, prevaleciese  
»el criterio contrario, pueda esto lograrse sin  
»perjudicar á la estabilidad de la ley, y con  
»solo modificar lo que por su naturaleza es más  
»mudable, como sucede con el reglamento.

»En cuanto al 3.º, la propuesta de la Co-  
»mision no entraña novedad alguna en nues-  
»tro derecho. Como se deja indicado, consti-  
»tuía el párrafo segundo de la base 5.ª de la  
»ley de 31 de Diciembre de 1881; y su necesi-  
»dad es tanta, y tan por todos reconocida, que  
»aun cuando se omitió en la ley de 13 de Sep-  
»tiembre, la Administracion ha venido recla-  
»mando en via contenciosa la revocacion de  
»acuerdos que no habían causado estado, por

»ser susceptibles de reclamacion en la vía  
»gubernativa; los particulares emplazados no  
»han opuesto excepcion de incompetencia; y  
»el Tribunal, aunque pudo declararla de ofi-  
»cio, no sólo no lo hizo así, sino que revocó  
»muchos de aquellos acuerdos de primera ins-  
»tancia reclamados. Si pues la omision de  
»aquel precepto no ha producido perjuicios al  
»Estado por la prudencia manifiesta de todos,  
»es bien que el derecho de la Administracion  
»no esté al amparo de esta circunstancia, por  
»su naturaleza variable, sino que derive de  
»un precepto claro y terminante.

»Una aspiracion de interés de Gobierno se  
»acentúa cada vez más en las esferas oficiales.  
»Tal es la de exceptuar del recurso contencio-  
»so-administrativo algunos asuntos de Gue-  
»rra y Marina en que hoy procede. La Comi-  
»sion, consecuente con lo que deja manifesta-  
»tado, no ha creido oportuno, ni robustecer  
»aquella aspiracion, ni debilitarla; limitán-  
»dose á hacer presente á V. E. que si predo-  
»minase en el Ministerio que preside, la cir-  
»cunstancia de estar sometida á las Cortes la  
»ley constitutiva del Ejército, cuyo proyecto  
»podrá ser reproducido, tal vez permita el lo-  
»gro de dicho propósito; pues como el art. 4.º,  
»párrafo cuarto de la ley de 13 de Septiem-  
»bre dispone, que no corresponderán al cono-  
»cimiento de los Tribunales de lo Contencioso  
»administrativo, las resoluciones que se dic-  
»ten con arreglo á una ley que expresamente  
»las excluya de la vía contenciosa, es eviden-  
»te que si en la ley constitutiva se hiciese la  
»declaracion oportuna respecto de los negocios  
»de que se trata, quedarían excluidos del co-  
»nocimiento de los Tribunales de lo Conten-  
»cioso-administrativo.

»Inmediatamente después se preocupó la  
»Comision de las dudas y cuestiones que vie-  
»nen suscitándose desde la promulgacion de  
»la ley de 13 de Septiembre en materia de ex-  
»cepciones llamadas dilatorias.

»Desde luego se convino en que, el nom-  
»bre de dilatorias no se avenía bien con la  
»condicion y naturaleza de las excepciones de  
»que se trata, en el procedimiento contencioso-  
»administrativo. Así es en efecto. Nadie ig-  
»nora que, como su mismo nombre indica, son  
»dilatorias las excepciones, cuando dilatan ó  
»retardan la entrada en el juicio; y en el pro-

»cedimiento contencioso-administrativo, por  
 »la especialidad del mismo, es sabido que en  
 »todos los casos, con la salvedad de uno sólo,  
 »las excepciones que hasta aquí vienen alegán-  
 »dose como dilatorias; producen el efecto de  
 »concluir el pleito, sin que haya términos há-  
 »biles de que renazca. Unicamente sucede lo  
 »contrario, cuando el Tribunal se declara in-  
 »competente por ser el asunto de la compe-  
 »tencia de otra jurisdiccion. Fuera de este caso  
 »que se produce raras veces, la incompetencia,  
 »la falta de personalidad, y el defecto legal  
 »en el modo de proponer la demanda, aun  
 »cuando por su índole debieran ser dilatorias,  
 »supuesto el plazo de tres meses establecido  
 »para acudir á la vía contenciosa, y que en  
 »concepto de la Comision no debe alterarse,  
 »resultan perentorias, en razón á que cuando  
 »se estiman ya es pasado el término en que se  
 »podía subsanar el defecto, completar la per-  
 »sonalidad ó acudir en tiempo y forma para que  
 »el Tribunal se estime competente.

»No son, pues, perentorias por su índole; no  
 »son, en lo contencioso, dilatorias porque lo  
 »impide la naturaleza de éste recurso, que no  
 »permite señalar para interponerlo el largo  
 »plazo en que por regla general pueden ha-  
 »cerse valer los derechos civiles. Y en este  
 »estado el asunto, la Comision ha entendido  
 »que debe suprimirse la palabra de dilatorias  
 »poniendo como epígrafe de la seccion 4.ª del  
 »cap. 1.º, tít. 3.º de la ley, las siguientes pala-  
 »bras: *De las excepciones.*

»En esta misma materia, nótase en la ley  
 »de 13 de Septiembre una confusion de co-  
 »nceptos que importa que desaparezca. Se-  
 »gun ella, es incompetente el Tribunal, cuan-  
 »do por la índole de la resolucion reclamada  
 »no se comprenda, á tenor del tít 1.º de la ley,  
 »dentro de la naturaleza y condiciones del re-  
 »curso contencioso-administrativo, y también  
 »cuando el recurso se interponga fuera de los  
 »plazos determinados por el art. 7.º

»Desde luego se vé aquí clara y distinta la  
 »confusion de conceptos. Bajo la denominacion  
 »de incompetencia, no sólo se comprende lo  
 »que está fuera de la jurisdiccion del Tribunal,  
 »sino lo que, estándole cometido, se escapa,  
 »no obstante, á su conocimiento por razon de  
 »tiempo, como sucede con la presentacion del  
 »recurso contencioso fuera del término legal.

»En estos casos no hay propiedad de lengua-  
 »je al decir que el Tribunal es incompetente,  
 »porque no lo es si el asunto pertenece á su  
 »jurisdiccion; si bien no puede conocer del  
 »negocio por haberse ejercido tardíamente la  
 »accion ó no haberse entablado en tiempo el  
 »recurso.

»A esto obedece la adiccion que se propone;  
 »y con ella habrá desaparecido la posibilidad  
 »de que por un mismo motivo, y con estricta  
 »sujecion al precepto legal, se aleguen las tres  
 »excepciones, con extrañeza de los que, no se  
 »han dado cuenta de aquella impropiedad de  
 »lenguaje.

»Otro punto se ha examinado detenida-  
 »mente por la Comision en esta materia. Se  
 »exige por el art. 35 de la ley, que al escrito  
 »interponiendo el recurso, se acompañe nece-  
 »sariamente, y si no se verifica, la omision  
 »extingue la accion, el documento ó docu-  
 »mentos que acrediten el carácter con que el  
 »actor se presenta en juicio. Aun cuando es-  
 »peculativamente sea de exigir y parezca fá-  
 »cil de ejecutar, es lo cierto que en la prácti-  
 »ca se presentan casos tan difíciles, que en  
 »ellos, aun los más expertos Letrados, se equi-  
 »vocan, y no sólo los Letrados, sino los Minis-  
 »tros del Tribunal sustentan opiniones dife-  
 »rentes. De aquí se deduce la notoria dureza  
 »de un precepto que exige, con perjuicio irre-  
 »mediable, el cumplimiento de una condi-  
 »cion que en ocasiones se muestra como una  
 »incógnita. Aun á los más decididos partida-  
 »rios del texto legal vigente, les impresiona,  
 »como no puede menos de suceder, que bajo  
 »pena ó perjuicio tan grande, se exija nece-  
 »sariamente el cumplimiento de un requisito  
 »que á veces nadie puede tener la seguridad  
 »de poder precisar.

»El remedio de ese mal es por extremo fá-  
 »cil: consiste en permitir que se presenten  
 »posteriormente los documentos que se seña-  
 »len ó se subsane el defecto observado. Pero  
 »este remedio entraña el inconveniente de  
 »abrir de nuevo el plazo de los tres meses de-  
 »terminado en el art. 7.º para interponer el  
 »recurso contencioso-administrativo, permi-  
 »tiendo completar la personalidad y subsanar  
 »defectos á costa de la ampliacion del térmi-  
 »no para ejercer la accion, y favoreciendo,  
 »además, el descuido en la forma de interpo-

La de Bueza, con 400 id. id.

La de Bolmir, con 400 id. id.

La de Fontecha, con 400 id. id.

La de Nestares, con 400 id. id.

La de Izara, con 400 id. id.

La de Nates, con 400 id. id.

La de Pendes, con 400 id. id.

La de Rioseco, con 400 id. id.

La de Beranga, con 375 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La de Bustriguado, con 150 id. id.

#### PROVINCIA DE VIZCAYA.

##### *De niñas.*

La de Lemoniz (Urizar), con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales.

##### *De ambos sexos.*

La de Musques (Pobeña), con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales.

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

##### *De niñas.*

La de Santibañez de Valcorba, con 250 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La de Villagomez la Nueva, con 250 id. id.

##### *De ambos sexos.*

La de Pozuelo de la Orden, con 547 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La de La Overuela, con 500 id. id.

La de Fompedraza, con 450 id. id.

La de Roturas, con 257 id. id.

La de Gordaliza de la Loma, con 250 id. id.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud, pero sin derecho estos á obtener plaza en el caso de haber aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva y término preciso de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que

el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Julio de 1894.—El Rector, *Dr. Andrés de Laorden.*

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria elementales completas que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

##### POR CONCURSO DE ASCENSO.

#### PROVINCIA DE BURGOS.

##### *De niños.*

La de Revilla Villejera, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

##### *De niñas.*

La de Guzman, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

#### PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

##### *De niñas.*

La de Ibarra, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

##### *De ambos sexos.*

La de Cerain, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### *De niños.*

La de Vioño, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

##### *De niñas.*

La de Rasines, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

#### PROVINCIA DE VIZCAYA.

##### *De niñas.*

La de Navarruz, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

*De niños.*

La de Castrillo-Tejeriego, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La de Castroverde de Cerrato, con 625 id. id.

*De niñas.*

La de Pozal de Gallinas, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Julio de 1894.—El Rector, *Doctor Andrés de Laorden.*

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria elementales completas que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR CONCURSO DE TRASLADO.

## PROVINCIA DE ALAVA.

*De ambos sexos.*

La de Lezama, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

## PROVINCIA DE PALENCIA.

*De niñas.*

La de Torquemada, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

*De ambos sexos.*

La de Usillos, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

## PROVINCIA DE SANTANDER.

*De niños.*

La de Castillo, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

*De niñas.*

La de Puentenansa, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 10 de Julio de 1894.—El Rector, *Dr. Andrés de Laorden.*

NÚM. 2.084.

Anuncio.

Por disposicion de esta Alcaldía, se hallan depositados en esta villa dos pellejos de vino, que fueron hallados en la carretera que conduce á Santa Eufemia, en la madrugada del dia 5 del corriente mes.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de su verdadero dueño.

Villafrechós 10 de Julio de 1894.—El Alcalde, Aurelio Ramos.

Talon núm. 341.

VALLADOLID.—1894.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputación.*